



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010201012020

Expediente : 00282-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
Entidad : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara improcedente solicitud de nulidad

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

**VISTO** el escrito de **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** recibido por esta instancia el 21 de octubre de 2020, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución N° 010306592020 de fecha 30 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución N° 010306592020 de fecha 30 de setiembre de 2020 este colegiado resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00282-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por el recurrente;

Que, a través del citado escrito de fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente ha solicitado que se declare de oficio de la nulidad de la Resolución N° 010306592020 al considerar que la misma contraviene el principio de legalidad en cuanto niega el nombre de las personas que se matriculan en una diplomatura que han sido financiadas por SUNARP;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>1</sup>, señala que *“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”*;

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, *“1. Resolver los recursos de apelación*

---

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

*contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”;*

Que, el inciso b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, dispone que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, los incisos c) y d) del mismo texto disponen que la denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de dicha ley, en el sentido que dicha denegatoria debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la referida norma, y por otro lado que, de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el inciso e) de la norma citada señala que, en tales casos, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353 que establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, prescribiendo que *“(...) el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. (...)”;*

Que, en este marco, la entidad a través del escrito remitido a esta instancia con fecha 29 de setiembre de 2020, informó que mediante Carta N° 220/2020-S comunicó al solicitante que dicha información no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en la ley, en los que la universidad se encuentra obligada a atender su pedido, y que si desea conocer qué personas han sido beneficiarias académicamente por una entidad pública, puede solicitar dicha información a la SUNARP entidad directamente responsable de la gestión de los recursos públicos;

Que, con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 010306592020 al considerar que se han producido vicios que deben ser observados y cuestiona el actuar de la entidad al señalar que contraviene el principio de legalidad en cuanto no se han entregado los nombres de las personas que se matriculan en una diplomatura que han sido financiadas por la referida entidad;

Que, conforme lo señaló este Colegiado al momento de absolver el grado materia de análisis, respecto a la información sobre el nombre de los alumnos cuya participación en la diplomatura fue financiada por la SUNARP, es importante precisar que si bien las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades de la Administración Pública deben ser difundidas a través de su respectiva página web, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, dentro de las cuales se encuentran los montos invertidos en la capacitación de servidores públicos, en el presente caso dichos nombres no

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

forman parte de los servicios públicos que brinda la Pontificia Universidad Católica del Perú, sus tarifas o la labor administrativa que realiza, por lo que no fue amparable lo solicitado por el recurrente en este extremo.

Que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

*“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, estando a lo expuesto se advierte que el recurrente en el escrito de fecha 20 de octubre de 2020, ha solicitado que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 010306592020 al considerar que la misma contraviene el principio de legalidad, toda vez que no se han entregado los nombres de las personas que se matriculan en una diplomatura, estudios que han sido financiadas por la referida entidad; sin precisar qué extremo de dicha resolución contraviene las mencionadas normas y sin sustentar legalmente que la entidad se encuentre en la obligación de generar la información en la forma y modo solicitado, advirtiéndose que lo que pretende es modificar el sentido de la resolución mencionada al amparo de presunciones realizadas para invocar la causal de nulidad que afecte su validez.

Que, respecto a las causales de nulidad del acto administrativo, Juan Carlos Morón Urbina o, ha señalado lo siguiente:

*“El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.*

*Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado (...)”;<sup>4</sup> (subrayado agregado)*

Que, asimismo es oportuno señalar que este Colegiado no ha infringido el principio de legalidad ni otras garantías del debido procedimiento administrativo, ya que se ha actuado conforme al marco legal que señala la Constitución, la normatividad de Transparencia y la Ley N° 27444, no existiendo ningún defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez en la Resolución N°010306592020, no habiéndose configurado por tanto la existencia de algún vicio que genere su nulidad;

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente procedimiento según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 248-249.

Que, siendo ello así, los argumentos formulados por el recurrente en el entendido que en la Resolución N° 010306592020 hay algún vicio del acto administrativo que causan su nulidad, no resultan atendibles, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

En consecuencia, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444.

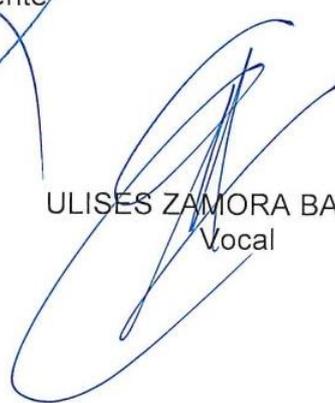
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio formulada por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en contra de la Resolución N° 010306592020 de fecha 30 de setiembre de 2020.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal